

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Sandra Rodríguez Barreto.
Cargo: Jueza 2° Promiscuo Municipal del Guamo
Radicado: 73001-25-02-002-**2024-00099-00**
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 24 de abril de 2024

Aprobado según acta N° 014 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en la queja de fecha 26 de enero de 2024³ instaurada por ALBA AZUCENA RODRIGUEZ VEGA, contra la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO en calidad de Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Guamo, por los hechos expuestos en los siguientes términos:

“La razón de dicha queja es que llevo 6 años lleva este proceso de pertenencia en el cual nos hemos visto perjudicados.

Y esta es la hora de que se propuso una excepción de COSA JUZGADA en razón de que este señor demandante ya ha hecho 4 demandas con recurso de apelación, y todas las ha perdido y sigue insistiendo, y que además de ese proceso nosotros lo tenemos denunciado penalmente por fraude procesal. Les pedimos el favor de preguntarle o solicitarle a la juez cual es la

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002QUEJA11202400099.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2024-00099-00
Disciplinable: Sandra Rodríguez Barreto.
Cargo: Jueza 2º Promiscuo Municipal Guamo - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

razón o las razones porque no le ha dado tramite a ese proceso, que se investigue y que si hay lugar a que se sancione que se sancione porque eso es negligencia.”

A la queja se adjunta memorial de fecha 18 de 2024 en el que el apoderado judicial de la quejosa solicita se le indique *“la razón por la cual desde hace más de cuatro años que propuse en este proceso aquí referido excepción de COSA JUZGADA y como quiera la radicación de este proceso indica el tiempo que lleva este proceso sin ser resuelto, pues nos encontramos en el año 2024 y este fue en el año 2019, por lo cual le solicito se sirva indicarme la razón de no haberse resuelto este medio exceptivo, pues ya he pasado múltiples solicitudes al despacho sin obtener respuesta a ello y mi cliente me reclama por la demora en el resultado de este proceso (...).”*

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.101 de fecha 04 de febrero de 2024⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 05 de febrero de 2023⁵.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2024⁶ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO en calidad de JUEZA SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMO-TOLIMA por presuntas irregularidades en el trámite del proceso de pertenencia radicado No.2019-00040-00.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2024⁷.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

⁴ 003ACTADEREPARTO11202400099.pdf

⁵ 004PASEALDESPACHO11202400099.pdf

⁶ 005INICIA INVESTIGACIÓN-2024-00099.pdf

⁷ 007COMUNICACIONES202400099.pdf

y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁸. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12⁹, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelantó en contra de la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO en calidad de JUEZA SEGUNDO PROMISCO

MUNICIPAL DE GUAMO-TOLIMA, cargo que ocupa en propiedad desde el 01 de enero de 2007 a la fecha, conforme lo informado por la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué mediante constancia de fecha 28 de febrero de 2024¹⁰.

5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DE LA DISCIPLINABLE.

Por parte de la investigada en audiencia de fecha 04 de abril de 2024¹¹ se rindió versión libre en la que se manifestó (Transliteración del sistema):

“En este caso, tiene en cuenta la queja que presenta la señora Azucena Rodríguez Vega, dentro de la radicación 73194089002 2019 00040, donde inicialmente fue ya demandada, hoy en día retiraron los cargos, o sea la demanda contra ella solamente se quedó con la señora Sofía Vega Prada, la abogada demandante retiro la demanda contra estas otras personas, que entre esas estaba la quejosa, y solamente cursa el proceso contra la demanda la señora Sofía Vega Prada.

En esos términos, el despacho a raíz de esta queja, entra a revisar el proceso, toda vez que el despacho no revisa el proceso de fondo, sino cuando ya se va a resolver de fondo, pero hay casos donde se hace control de legalidad cuando se requiera. En este caso, he revisado el proceso detalladamente y encuentra que efectivamente sí habido actuaciones, lo que pasa es que, en proceso de pertenencia, requiere de muchos requisitos, como es que se lleguen los certificados como, el certificado especial de pertenencia del bien objeto de esta usucapion o esta prescripción o pertenencia se alleguen los oficios del ICA, de ICOE, de la Fiscalía General de la nación, planeación, bueno son como 5 o 6 entidades, esto en el transcurso del tiempo, como requisito fundamental se debe inscribir la demanda, la cual duro mucho tiempo para que se inscribiera y hasta el momento no tenemos prueba fehaciente dentro del proceso que se haya inscrito esa medida para poder dar trámite como tal a proceso. Entonces los abogados pretenden que nosotros resolvamos ya cosas cuando faltan requisitos para poder entrar a revisar el proceso y mirar a ver a qué hay lugar, qué hay que resolver.

El despacho encuentra también, además, que se pidiendo como excepción previa la cosa juzgada. Se revisó el proceso y efectivamente se pidió, pero pues como esa excepción no se puede alegar como previa, sino se podría alegar como una de mérito, entonces ahorita recientemente se profirió un auto donde se dé negó, porque la cosa no se debe interponer como excepción previa, sumado a que las excepciones previas dicen la norma que se resuelve inclusive antes de que se fije fecha para la audiencia inicial se deben resolver, tenemos todo este tiempo cierto

¹⁰ 010RTAOFICIOREMISORIO202400099.pdf

¹¹ 020ACTAAUDIENCIAVERSIONLIBRESANDRARAD202300099.pdf

La quejosa dice que lleva 6 años del 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, apenas han corrido 5 años, pero no es negligencia del juzgado, sino también ha sido negligencia de las partes porque no han estado atentos a qué es lo que hay que hacer dentro de este proceso, qué es lo que tenemos que llevar al proceso para poder que se cumpla con todos los requisitos y poder llevar a cabo a fijar fecha para la audiencia inicial y darle trámite entonces como tal, ya dale el impulso definitivo por parte del despacho. A pesar de que el despacho cuenta con una mora laboral grandísima doctor desde el año 2007 que nos convirtieron en promiscuos municipales, cuando yo fungía como juez civil municipal, nos doblan el trabajo y solamente quedo con dos empleados el Secretario en esa época tenía más de 60 o 65 años aproximadamente y el citador que ya estaba, que lo seguía en edad y en la actualidad, pues ya el Secretario sí se cambió, como en el año 2013, él renunció, tan pronto le llegó su resolución de pensión porque él pretendía su resolución de pensión, él sí, tan pronto adquirió su derecho se fue y damos paso a una persona más joven, profesional, pero es muy difícil laboral doctor en una promiscuidad en este municipio como ahí de trabajo para poder sacar todo lo que hay que desarrollar en cada proceso y en cada trámite.

Sumado a que el proceso penal requiere de oficiosidad, entonces el despacho debe estar atento más a lo penal, muchas veces más a lo penal que lo civil, porque desafortunadamente para civil no nos queda casi tiempo para laborar.

Entonces, yo me quejé desde el primer momento en que nos convirtieron en promiscuo municipal, le escribí al Consejo Superior de Bogotá, y ellos mandaban carta al Consejo Seccional de Ibagué para efectos de que mirar la posibilidad de asignar otro cargo, aquí hay un juzgado que tiene 3 empleados y aquí hay dos juzgados conmigo y el juzgado primero promiscuo municipal, que solamente contamos con un secretario, un citador para realizar una labor que es grande.”

6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro de la presente actuación obran como pruebas, entre otras:

- Copia del expediente correspondiente al proceso radicado No.7331940890022019-00040¹².
- Informe del trámite del trámite del proceso radicado No. 7331940890022019-00040¹³.

Conforme lo expuesto en la queja los hechos cuyo reproche disciplinario se pretende en la presente actuación se relacionan con las presuntas irregularidades en las que habría incurrido la investigada en el trámite del proceso radicado

¹² 016RTAJUZ02PMGUAMO202400099.pdf

¹³ Ibid.

No.2019-00040, proceso en el que refiere la quejosa la ocurrencia de una presunta mora en el tramite pues habiendo transcurrido 6 años desde su inicio no se ha proferido la decisión del mismo.

Como ya se indicó a la queja se adjunta memorial de fecha 18 de 2024 en el que el apoderado judicial de la quejosa solicita se le indique *“la razón por la cual desde hace más de cuatro años que propuse en este proceso aquí referido excepción de COSA JUZGADA y como quiera la radicación de este proceso indica el tiempo que lleva este proceso sin ser resuelto, pues nos encontramos en el año 2024 y este fue en el año 2019, por lo cual le solicito se sirva indicarme la razón de no haberse resuelto este medio exceptivo, pues ya he pasado múltiples solicitudes al despacho sin obtener respuesta a ello y mi cliente me reclama por la demora en el resultado de este proceso (...).”*

Frente a los señalamientos expuestos en la queja y conforme las pruebas ordenadas en la presente investigación se allegó el informe de actuaciones procesales surtidas por el despacho judicial y que se encuentra soportado en el expediente del proceso.

El informe de actuaciones procesales describe los diferentes trámites surtidos desde el reparto y admisión de la demanda, indicando, entre otros: Que el 28 de agosto de 2019 el apoderado judicial de la quejosa *“radicó memorial de contestación de la demanda, escrito en el cual promovió la excepción previa denominada “cosa juzgada”, solicitud reiterada el 10 de octubre de 2019 al serle notificada personalmente la demanda a la quejosa y su apoderado; que el 25 de noviembre de 2019 la parte demandante presentó reforma de la demanda que fue admitida el 21 de enero de 2021, decisión notificada por estado y que mediante memorial de fecha 27 de abril de 2021 la parte demandante solicitó “la suspensión del proceso, mientras se profiera la decisión en el proceso penal con radicado733196099122201900567”;* que *“el 07 de febrero de 2024 se dejó sin efectos el numeral quinto del auto de fecha 09 de septiembre de 2019, se tuvo surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada Gloria Sofía Vega Prada y se ordenó remitir el expediente digital”,* decisión frente a la que apoderado de la quejosa presentó recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando *“que en varias oportunidades ha solicitado que se resuelva sobre la excepción propuesta en la contestación de la demanda. Por lo que, solicita que se revoque el numeral recurrido por haberse contestado la demanda (...).”*, recurso que fue resuelto mediante auto del 11 de marzo de 2024, entre otras, resolviendo negativamente la excepción previa de cosa juzgada promovida por el apoderado judicial de la quejosa.

De conformidad con la información obrante en el expediente procesal, así como lo manifestado por la disciplinable, la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada, aquí quejosa, fue resuelta por el despacho judicial.

Frente a la presunta mora en que habría incurrido la juez investigada en el trámite del proceso se tiene que de acuerdo con el informe de actuaciones procesales rendido por el despacho judicial y las manifestaciones defensivas de la disciplinable el retardo presentado en el trámite del proceso obedece a la naturaleza propia del mismo, el cual por tratarse de un proceso de pertenencia requiere de diversos requisitos que incluyen certificaciones de diferentes entidades, así como el retardo presentado en la inscripción de la demanda por lo que no se han cumplido la totalidad de trámites requeridos para que el despacho entre a pronunciarse de fondo sobre la misma. Sobre estas manifestaciones no obra en la queja referencia alguna que permita establecer una irregularidad en concreto que sea imputable a la investigada.

Con respecto a la excepción previa de cosa juzgada se tiene que la misma fue rechazada de plano por considerar el despacho que la cosa juzgada no constituye una excepción previa conforme lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y la excepción previa propuesta no se presentó en escrito separado como lo indica el artículo 101 ibídem.

La disciplinable expone también que la carga del impulso procesal en los procesos civiles no reposa únicamente en el juez y que en el proceso en comento las partes no han estado atentas al cumplimiento oportuno de los requisitos requeridos para el adecuado trámite del mismo, situación que sumada la alta carga laboral existente en el despacho judicial entraba el trámite esperado de los procesos, debiéndose tener en cuenta que ante la naturaleza promiscua del despacho judicial y el carácter oficioso de los procesos penales generan como consecuencia que el tiempo disponible para el trámite de los procesos civiles sea menor por lo que en estos procesos el impulso procesal de las partes resulta de especial importancia.

Los reproches expuestos en la queja, pese a que hacen referencia a la mora en el trámite del proceso, se refieren específicamente al retardo en resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada; sin embargo, dicha excepción previa fue finalmente rechazada por considerar el despacho judicial que la excepción propuesta no cumplió los requisitos legales establecidos para su interposición, entre otros, por no haber sido presentada en escrito separado, razón esta que permite observar que carece de fundamento endilgar un reproche disciplinario con fundamentos en una actuación que no cumple con los requisitos establecidos en el marco legal vigente.

En este punto, se tiene, por una parte, que no es competente el juez disciplinario para proferir decisión alguna en cuanto a la procedencia o improcedencia de la decisión de rechazo de la excepción previa; y por la otra, que las decisiones judiciales están amparadas por el principio de autonomía independencia judicial y en tal sentido, salvo el caso de interpretaciones arbitrarias y totalmente extrañas a las preceptivas legales, el fundamento de las decisiones disciplinarias no es objeto de reproche disciplinario. En este caso, con la queja no se ha acreditado una vulneración flagrante y arbitraria por parte de la disciplinable de las normas procesales que justifique la continuación de la presente investigación disciplinaria.

Las actuaciones procesales soportadas en el expediente dan cuenta de que el trámite procesal se ha surtido de acuerdo con las situaciones propias del proceso y sin que se haya expuesto en el mismo una actuación deliberadamente negligente por parte de la servidora judicial denunciada, debiendo indicarse que las discrepancias de las partes frente a las decisiones y el trámite del proceso deben ser expuestas al juez de conocimiento haciendo uso de los recursos y herramientas procesales pertinentes, pues el proceso disciplinario no se ha instituido como una instancia judicial adicional para el efecto de discutir discusiones judiciales como son las propias de los procesos civiles.

En consecuencia, los hechos expuestos por el quejoso no acreditan la ocurrencia de conductas ilícitas que afecten el deber funcional atribuible a la investigada sin justificación alguna por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO en calidad de JUEZA SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAMO-TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público, y **COMUNICAR** a la quejosa, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

Radicación: 73001-25-02-002-2024-00099-00
Disciplinable: Sandra Rodríguez Barreto.
Cargo: Jueza 2º Promiscuo Municipal Guamo - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb8fb49e82fe2341e207c1bc48f9df43f18d7cfd1c57ce6fcce28942ccbad39**

Documento generado en 24/04/2024 11:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>